

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45036330

NIG: 28.079.00.3-2020/0012077

Pieza de Medidas Cautelares 233/2020 - 0001 (Procedimiento Ordinario)

Demandante/s: INVERGESA SL

PROCURADOR D. FEDERICO PINILLA ROMEO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

AUTO 123/2020

En Madrid, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente pieza separada dimana de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador D. FEDERICO PINILLA ROMEO en nombre y representación de INVERGESA SL, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de fecha 26/02/2020 que desestima recurso de reposición formulado por la hoy recurrente contra Resolución de 19.09.2019 en el expediente de investigación patrimonial INV-1/2017.

La parte demandante solicitó la adopción de una medida cautelar, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes de la LRJCA, consistente en la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- En la presente pieza separada se ha dado traslado por diez días a la administración demandada para que alegase respecto de la medida interesada, habiendo presentado escrito en el que se opone, que se unirá.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 24 de la Constitución todos los ciudadanos tienen derecho a la tutela judicial efectiva; dicha cláusula debe también incluir el derecho de la tutela cautelar, es decir a la



adopción por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, de aquellas medidas tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso judicial iniciado, así, el TC en sentencia 14/92 proclamó que “la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso. Esta cuestión se hace, si acaso, más importante en el proceso contencioso-administrativo en donde los actos administrativos gozan del privilegio de la ejecutividad, tal como dispone el artículo 56 de la Ley 30/92 que regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y art. 38 Ley 39/15 LPACAP.

SEGUNDO.- En base a ese reforzado principio de auto tutela, del que deriva el principio de ejecutividad, aquella medida cautelar que adopte un tribunal, en materia contencioso-administrativa, debe ceñirse exclusivamente a los supuestos que la propia legalidad prevea. Así la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa en el Capítulo II del Título VI prevé la posibilidad de adoptar a instancia de parte “cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia”. Los presupuestos básicos se recogen en los dos primeros artículos (129 y 130), cuya conjunción permite deducir que se adoptarán medidas cautelares encaminadas a asegurar la efectividad de la Sentencia a dictar en el proceso, tras una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, siempre que se aprecie que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso; pudiendo denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada. Partiendo de la existencia del citado conflicto de intereses, es obligado reseñar que a partir de la entrada en vigor de la ley 29/98, no solo es preciso valorar circunstanciadamente los aludidos intereses al objeto de poder adoptar la medida cautelar, sino que tomando esa ponderación como base, se debe en cualquier caso, garantizar la efectividad de la sentencia evitando que la ejecución del acto pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso.

Tras la existencia de unos intereses susceptibles de protección (evitación de perjuicios relevantes), se constituye ahora el llamado por la doctrina “periculum in mora”, en el criterio último a la hora de la adopción de las medidas cautelares en el nuevo proceso contencioso-administrativo, obligando a otorgar las medidas solicitadas cuando su concesión sea imprescindible para asegurar el legítimo fin del pleito. Teniendo, eso si, siempre presente que si la finalidad legítima de cualquier recurso es evitar la actuación administrativa –u obligar a la Administración a una determinada actuación-, esta finalidad solo puede permitir la adopción de la medida cautelar cuando estemos ante la imposibilidad de



restituir “in natura” la situación perjudicada por la ejecución del acto, esto es cuando no sea posible tras una sentencia estimatoria, restituir al recurrente a la situación que tenía o debía tener si la Administración hubiera actuado correctamente, no pudiendo adoptarse en aquellas otras situaciones de fácil reversibilidad. La Ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa no ha derogado ni modificado el artículo 56 de la Ley 30/92 por lo que, al igual que en el sistema de la derogada LJCA de 1956, la regla general es la ejecutividad del acto administrativo y la suspensión la excepción, sin que el mero hecho de interponer recurso contencioso administrativo suponga, necesariamente, la suspensión de la actuación administrativa impugnada. Situación de ejecutividad que se mantiene en el art. 38 Ley 39/15, de 1 de Octubre LPACAP.

TERCERO.- Se impugna en el procedimiento principal del que dimana la presente Pieza de Medidas Cautelares la resolución que desestima el recurso de reposición contra otro anterior de 19/09/2019 en expediente de investigación patrimonial de inmueble, nº INV-1/2017, que reconoce el uso público del camino en cuestión, solicitando la actora la adopción de medida cautelar de suspensión de la resolución impugnada.

Pues bien, dada la naturaleza jurídica de la resolución impugnada la ejecución de la misma no frustra la finalidad del presente recurso contenciosoadministrativo, pudiéndose ejecutar la sentencia que se dicte en su día, de ser estimatoria, in natura.

En consecuencia, no concurren los requisitos exigidos por el art. 130 LJCA.

No se dan tampoco los supuestos para que pueda aplicarse el criterio del fumus boni iuris.

CUARTO.- Por aplicación del art. 139 LJCA, no procede la imposición de costas.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO



Unir el anterior escrito presentado por la Letrada del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid en la representación que ostenta de la parte recurrida con entrega de copia a la parte contraria.

No haber lugar a la medida cautelar solicitada por el procurador D. FEDERICO PINILLA ROMEO en nombre y representación de NVERGESA SL

Sin costas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2789-0000-91-0233-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 ContenciosoApelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto denegando medida cautelar firmado electrónicamente por MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL, MARIA DEL PILAR BALLESTEROS FERNANDEZ